

EXPEDIENTE: RR.SIP.1653/2013		FECHA RESOLUCIÓN: 06/noviembre/2013
Ente Obligado: Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda		
MOTIVO DEL RECURSO: Revisión contra de la respuesta del Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente ordenar a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del <i>Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto</i> ; y entregue la información solicitada sin costo alguno, al actualizarse la hipótesis contenida en el artículo 53 de la ley de la materia.		



info df

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

ENTE OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

EXPEDIENTE: RR.SIP.1653/2013

En México, Distrito Federal, a seis de noviembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1653/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por _____, en contra de la falta de respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintiséis de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la solicitud de información con folio 0105000257613, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Solicito: Los programas operativos anuales y/o de trabajo del Ente Obligado, en el que se refiere de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido en forma parcial y total, actualizado al segundo trimestre de 2013.” (sic)

II. El diez de octubre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, el Ente Obligado llevó a cabo los pasos denominados “*Determina el tipo de respuesta*”, “*Documenta la ampliación de plazo a la solicitud*”, “*Confirma la ampliación de plazo a la solicitud*” y “*Acuse de ampliación de plazo*”

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, la particular presentó recurso de revisión expresando como agravio lo siguiente:

- La Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó mediante el sistema electrónico “*INFOMEX*” la ampliación del plazo a efecto de poder dar contestación



a la solicitud de información, argumentando el volumen y complejidad de la información, siendo que esta era considerada como información pública de oficio.

- Falta de respuesta a la solicitud de información, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.

IV. El veintidós de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0105000257613.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

V. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, asimismo, alegó lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a dicha solicitud a través de un oficio de la misma fecha, en el que argumentó lo siguiente:

- Con el oficio SEDUVI/DEA/2341/13 remitido a la Oficina de Información Pública por la Unidad Administrativa competente, se dio respuesta a la solicitud de información.
- Mediante el oficio OIP/6279/2013 del veintitrés de octubre de dos mil trece, la Oficina de Información Pública del Ente Obligado remitió la respuesta a la particular.



- Al haber dado contestación a la solicitud de información, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

VI. El veinticinco de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado manifestando lo que a su derecho convino sobre la existencia o no de la respuesta a la solicitud de información.

Por otra parte, en virtud de que el recurso de revisión se admitió por omisión de respuesta, atento a lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el numeral Vigésimo, fracción III, inciso c) del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, se determinó que plazo para resolverlo sería de diez días hábiles.

Asimismo, y respecto de la respuesta emitida durante la substanciación del presente recurso de revisión, se dejaron a salvo los derechos de la recurrente para impugnar dicha respuesta, en los términos fijados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 86 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior; así como el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante este Instituto*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación ,1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.



Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que en el oficio mediante el cual el Ente Obligado manifestó lo que a su derecho convino respecto de la existencia del acto impugnado, argumentó haber emitido una respuesta con posterioridad a la interposición del presente recurso de revisión, por lo que solicitó el sobreseimiento en términos del artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, debido a que contestó en tiempo y forma la solicitud de información materia del presente medio de impugnación.

Al respecto, cabe mencionar que si bien cuando se está en presencia de una respuesta emitida durante la substanciación del recurso de revisión resulta procedente entrar al estudio de la causal de sobreseimiento señalada en el párrafo anterior; tratándose de recursos de revisión presentados por falta de respuesta, de conformidad con el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, cuando durante la substanciación del medio de impugnación interpuesto en contra de la omisión de respuesta se acredite la emisión de una respuesta dentro de los diez días hábiles posteriores al vencimiento del plazo establecido en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ésta sólo será agregada al expediente y no podrá ser considerada como respuesta emitida dentro del plazo de la ley, dejándose a salvo el derecho de la particular para impugnar dicha determinación a través de un nuevo recurso de revisión por inconformidad con la respuesta, tal y como se determinó en el acuerdo del veinticinco de octubre de dos mil trece.

Por lo anterior, atento a que el presente recurso de revisión se interpuso por omisión de respuesta, si bien el Ente Obligado manifestó haber notificado una respuesta a la solicitud de información que dio lugar a este medio de impugnación, con fundamento en



el numeral Vigésimo Primero del *Procedimiento para la recepción, sustanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, no resulta procedente el estudio de la hipótesis contenida en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resultando conforme a derecho entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda fue omisa en dar respuesta a la solicitud de información de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información y los agravios formulados por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIOS
<p><i>“Los programas operativos anuales y/o de trabajo del Ente Obligado, en el que se refiere de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido en forma parcial y total, actualizado al segundo trimestre de 2013” (sic)</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> • La Oficina de Información Pública del Ente Obligado notificó mediante el sistema electrónico “INFOMEX” la ampliación del plazo a efecto



	<p>de poder dar contestación a la solicitud de información, argumentando el volumen y complejidad de la información, siendo que esta era considerada como información pública de oficio.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hubo falta de respuesta a la solicitud de información, transgrediendo su derecho de acceso a la información pública.
--	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó la recurrente es necesario determinar en primer lugar si la información requerida tiene el carácter de pública de oficio, pues de ello depende el plazo de respuesta.

En ese sentido, se procede a valorar el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0105000257613, al que se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo de la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125



PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

De dicha documental, se desprende que la información solicitada contiene requerimientos que se ubican dentro de los supuestos de información pública de oficio a que se refiere el artículo 14, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

Artículo 14. Los Entes Obligados deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan:

...

XXIV. Los programas operativos anuales o de trabajo de cada uno de los Entes Obligados, en el que se refleje de forma desglosada la ejecución del presupuesto asignado por rubros y capítulos, para verificar el monto ejercido de forma parcial y total;

...



Ahora bien, respecto de la última parte de la solicitud relativa a “*actualizado al segundo trimestre de 2013*”, también debe considerarse como información pública de oficio (que debe detentar el Ente Obligado) ya que conforme con los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet*. se establece, en relación con el artículo y fracción en estudio, lo siguiente:

Principios generales

...

*El periodo de actualización que se incluye en cada artículo y/o fracción de este documento, se refiere al **espacio máximo de tiempo que debe transcurrir para que el Ente Obligado actualice o valide la información pública de oficio** en su página de Internet correspondiente. Puede ser mensual, **trimestral**, semestral o anual, y **se contabiliza a partir del mes de enero de cada ejercicio fiscal**.*

...

En esta fracción se deberá publicar, en una base de datos, la información vigente respecto a los programas, servicios y trámites que ofrece cada Ente Obligado.

Asimismo, se deberán incluir los trámites y servicios en las materias de acceso a la información pública y datos personales, tales como solicitud de acceso a la información, orientación, solicitud ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales), que todo Ente está obligado a proporcionar.

En caso de que se encuentren contenidos en algún Manual de Trámites y Servicios, documento homólogo o en formatos que para la materia fiscal establezca la Secretaría de Finanzas, se deberá publicar cada trámite, servicio y/o programa individualmente, y posibilitar que se pueda activar un hipervínculo a la siguiente información por cada uno:

Periodo de actualización: trimestral

Criterios sustantivos

Criterio 1

Tipo de acto administrativo (trámite, servicio)

Criterio 2

Denominación de cada acto administrativo. Entre otros derivados de las atribuciones específicas de cada Ente Obligado, todos deberán publicar los trámites y servicios en las materias de acceso a la información pública y datos personales, tales como solicitud de acceso a la información, orientación, solicitud ARCO (acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales)



Criterio 3	<i>Tipo de usuario y/o población objetivo</i>
Criterio 4	<i>Descripción de los beneficios para el usuario</i>
Criterio 5	<i>Requisitos</i>
Criterio 6	<i>Hipervínculo al o los formatos respectivos</i>
Criterio 7	<i>Plazos para la prestación del trámite/servicio o tiempo de respuesta</i>
Criterio 8	<i>Área del Ente Obligado donde se gestiona el trámite/servicio: unidad Administrativa, domicilio, días y horario de atención</i>
Criterio 9	<i>Costo y sustento legal para su cobro; en su caso, especificar que es gratuito</i>
Criterio 10	<i>Lugares donde se efectúa el pago</i>
Criterio 11	<i>Fundamento Jurídico-Administrativo del servicio</i>
Criterio 12	<i>Derechos del usuario ante la negativa o la falta de respuesta</i>
Criterio 13	<i>Lugares para reportar presuntas anomalías en la prestación del servicio</i>

Respecto a los **programas** implementados por el Ente Obligado, deberá incluirse lo siguiente:

Criterio 14	<i>Tipo de programa</i>
Criterio 15	<i>Denominación del programa</i>
Criterio 16	<i>Hipervínculo a la información sobre los requisitos de acceso</i>

Criterios adjetivos

Criterio 17	<i>Publicar información actualizada</i>
Criterio 18	<i>Se deberá conservar en el sitio de Internet la información vigente</i>
Criterio 19	<i>Especificar el área(s) o unidad(es) administrativa(s) que genera(n) o detenta(n) la información respectiva</i>
Criterio 20	<i>Especificar la fecha de actualización de la información publicada expresada con el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)</i>
Criterio 21	<i>Especificar la fecha de validación de la información mediante el formato día/mes/año (por ej. 31/Marzo/2012)</i>

De lo anterior, se advierte que si se toma en consideración que la actualización de la información respecto del artículo 14, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal se debe hacer en forma trimestral (al año calendario) y que la solicitud de información ingresó en septiembre de dos mil trece, evidentemente el Ente Obligado debía ya contar con la información al segundo trimestre de dos mil trece, pues dicho periodo transcurrió de enero a junio de dos mil trece.



En ese sentido, el plazo para dar respuesta era de cinco días hábiles, según se desprende del artículo 51, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y el diverso 46 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, los cuales disponen:

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 51.** Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

...

***Cuando la solicitud tenga por objeto información considerada como pública de oficio, ésta deberá ser entregada en un plazo no mayor a cinco días.** Si la solicitud de información tiene por objeto tanto información pública como información pública de oficio, se considerará mixta y el plazo máximo de respuesta será de diez días.*

...

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

***Artículo 46. Las solicitudes de información relativas a Información Pública de Oficio se responderán en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la solicitud,** siempre y cuando la temática de la solicitud de información y la respuesta encuadre plenamente en el supuesto de lo considerado como Información Pública de Oficio.*

...

Por lo anterior, es necesario determinar la forma en que el Ente Obligado debió efectuar las notificaciones en relación con la solicitud de información, para lo cual, cabe señalar que la solicitud fue ingresada a través del sistema electrónico “INFOMEX”, tal y como se



advierde del formato denominado “*Avisos del Sistema*” correspondiente a la gestión de la solicitud de información de mérito.

Para tal efecto, es preciso señalar que en términos del numeral 17, párrafo primero de los *Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, cuando una solicitud de información sea presentada a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, como es el presente caso, las notificaciones y el cálculo de los costos de reproducción y envío deben hacerse a través del mismo sistema, por lo que es claro que el Ente recurrido debió realizar la notificación de la respuesta correspondiente a través de dicho sistema, tal y como lo solicitó la ahora recurrente.

Ahora bien, una vez determinada la forma en que debió realizarse la notificación de la respuesta a la solicitud de información, es necesario determinar cuándo inició y cuándo venció el plazo para que el Ente Obligado diera respuesta a la misma. Para lo cual, resulta necesario distinguir el día y la hora en que fue ingresada dicha solicitud.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	DIA Y HORA DE PRESENTACIÓN
Folio 0105000257613	26 de septiembre de 2013 13:57:36 horas

Del cuadro anterior, se desprende que la solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue ingresada antes de las quince horas del veintiséis de septiembre de dos mil trece, motivo por el cual se tuvo por presentada el mismo día.

Por lo tanto, el término de cinco días hábiles para emitir la respuesta a la solicitud de información transcurrió del **veintisiete de septiembre al tres de octubre de dos mil**



trece, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 5 y 31 de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales señalan:

5...

Los plazos para dar contestación a solicitudes o realizar prevenciones empezarán a contar el día hábil siguiente a aquel en que se tenga por presentada la solicitud.

...

31. Para efectos de los presentes Lineamientos, serán días inhábiles los siguientes: los sábados y domingos; el 1 de enero; el primer lunes de febrero, en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo, en conmemoración del 21 de marzo; el 1 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre, en conmemoración del 20 de noviembre; el 1 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y el 25 de diciembre...”

Asimismo, serán inhábiles los días en que tengan **vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores o los términos relativos a los procedimientos previstos en estos Lineamientos**, mismos que se publicarán en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* o en el órgano de difusión oficial que corresponda, además de darse a conocer en el sitio de Internet de INFOMEX.

Los partidos políticos deberán publicar los días inhábiles y de descanso en los que no den atención a las solicitudes en sus respectivos sitios de Internet y los comunicarán al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal y al Instituto Electoral del Distrito Federal.

...

De conformidad con la normatividad transcrita, se desprende que el término con el que contaba el Ente Obligado para emitir una respuesta a la solicitud de información **concluyó el tres de octubre de dos mil trece.**

Ahora bien, toda vez que la recurrente negó haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Ente Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, los cuales señalan:



Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.*

Por otra parte, debido a que del estudio realizado a la gestión de la solicitud de información en el sistema electrónico “INFOMEX” se advirtió que el Ente Obligado en lugar de haber emitido una respuesta en el plazo señalado (cinco días), generó el paso denominado “Acuse de ampliación de plazo”, es evidente que contravino las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y del Reglamento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, pues como ha sido aclarado en líneas que preceden, dicho plazo no puede ser ampliado, tal y como lo establecen el artículo 47, segundo párrafo de dicho Reglamento y el numeral 8, fracción VI de los *Lineamientos para la gestión de las solicitudes de información pública y de datos personales, a través del sistema INFOMEX del Distrito Federal*, los cuales se citan a continuación:

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 47. ...

Tratándose de solicitudes que se refieran a Información Pública de Oficio no procederá la ampliación de plazo.



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO
FEDERAL**

8. Los servidores públicos de la Oficina de Información Pública deberán utilizar el módulo manual de INFOMEX para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VI. De ser necesario, notificar al solicitante, en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones, la ampliación por una sola vez del plazo de resolución hasta por diez días hábiles más en los términos del artículo 51, primer párrafo de la Ley de Transparencia, para lo cual se hará un registro en el módulo manual de INFOMEX de la emisión de la ampliación en el que se indiquen las razones por las cuales se hará uso de la prórroga. **La ampliación de plazo no será procedente cuando la información solicitada sea considerada como pública de oficio.**

...

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que el Ente Obligado en sus alegatos, admitió expresamente que fue hasta **“el veintitrés de octubre de dos mil trece con el oficio OIP/6277/2013 cuando emitió respuesta a la particular”**, esto es, lo hizo posteriormente a la interposición del presente medio de impugnación, por lo cual resulta evidente que en el presente caso se configura la omisión de respuesta prevista en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, el cual señala:

Décimo Noveno. Procederá la admisión del recurso de revisión por **omisión de respuesta** en los supuestos siguientes:

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública o de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales, el ente obligado no haya emitido ninguna respuesta

...



De lo anterior, se desprende que se considera **omisión de respuesta** cuando el Ente Obligado a través del sistema electrónico “*INFOMEX*” deja de atender las solicitudes de información, siendo omiso en generar una respuesta **durante el plazo establecido**, situación que efectivamente aconteció en el presente asunto, debido a que en el caso en estudio la gestión realizada por el Ente recurrido a la solicitud de información quedó en el paso denominado “***Selecciona las unidades internas***” hasta el diez de octubre de dos mil trece, que fue cuando la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda llevó a cabo de manera indebida los diversos “***Documenta la ampliación de plazo a la solicitud***”, “***Confirma la ampliación de plazo a la solicitud***” y “***Acuse de ampliación de plazo***”, aún cuando se trataba de información pública de oficio, la cual debió ser atendida en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta a la solicitud de información, al configurarse el supuesto previsto en el numeral Décimo Noveno, fracción I del *Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos ante este Instituto*, y entregue la información solicitada sin costo alguno, al haberse actualizado lo señalado en el artículo 53 de la ley de la materia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse a la recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



QUINTO. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción IV, en relación con el diverso 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda que emita una respuesta y proporcione sin costo alguno la información requerida, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.



TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava, Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el seis de noviembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**